CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Secretaría General
RECIBIDO
06 SEP 2016
POR: HORA: 03:9pm

04981

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Lic. Manuel Elpidio Báez

Diputado Distrito Nacional, PLD
Presidente Comisión Permanente de Interior y Policía

"Año de Fomento de la Vivienda"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
6 de septiembre de 2016.

Licenciada
Lucía Medina Sánchez
Presidenta de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Honorable Presidenta:

Cortésmente y luego de un afectuoso saludo, tengo a bien presentarle el ***ANTEPROYECTO DE LEY DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN***, para que sea incluido en la agenda a la mayor brevedad posible.

Dándole las gracias anticipadas, se despide,

Atentamente,

Lic. Manuel Elpidio Báez Mejía
Diputado Distrito Nacional-PLD

PLD

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACION

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República, en su artículo 26, numeral 1, establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional que "Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 49, consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y dispone que:
"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa". En el mismo se establece que:
"Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 49, numeral 2, declara que:
"Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley".
CONSIDERANDO: Que la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento, dictada y promulgada con la finalidad de regular el ejercicio del derecho a la información sin perjuicio de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad de expresión, requiere ser adecuada a las tendencias modernas que conducen a la liberalización en el manejo de la libertad de pensamiento y de su expresión y difusión, así como a las conquistas logradas en el ámbito internacional en lo tocante a esta libertad fundamental de las personas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, dispone que:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no

ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establece que:
"Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho

a la libertad de expresión;
"Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e
ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento;
- "El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes
y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
o Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
o La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 13, acápite 1, lo siguiente:
"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

CONSIDERANDO: Que el derecho a la información reviste suma importancia en el seno de la sociedad, puesto que cuando falta la comunicación resulta imposible la lucha por la vigencia de los otros derechos humanos consagrados en el artículo 8 de la Constitución, por lo que puede afirmarse que **sin libertad de expresión no hay libertad;**

CONSIDERANDO: Que para alcanzar y mantener vigentes las elevadas finalidades expresadas en la Constitución, en lo que se refiere a la libertad de expresión, en toda sociedad deben estar presentes los principios contenidos en la Declaración de Chapultepec, de 1994, promovida por la Sociedad Interamericana de Prensa, que rezan de la siguiente manera:

No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo;

Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos; Las autoridades deben estar legalmente obligadas a pone a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información;

El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad;

La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informático y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa;

Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores, en razón de lo que escriban o digan;

Las políticas arancelarias y cambiarías, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, al otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas;

El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios;

La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga;

Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

CONSIDERANDO: Que el mejor medio de alcanzar esas elevadas finalidades es el dictar una disposición legal fundada en los siguientes principios:

- Prohibición de toda medida preventiva, de toda intervención y de todo control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación;

Determinación legal de los casos en que puede ser exigida la responsabilidad de las personas, de la prensa, de la radio, de la televisión o de cualquier otro medio de comunicación social, gracias a una enumeración limitativa y a una definición concreta de los delitos de comunicación, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria o peligrosa para la libertad de expresión.

CONSIDERANDO: Que la libertad de investigación, de expresión y difusión del pensamiento son base de la comunicación social, la que a su vez tiene un compromiso de promoción de los valores de la convivencia social, del pluralismo y de los principios éticos y morales.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información, salvo que atente contra la dignidad, la moral, la intimidad y la propia imagen de los demás, así como el orden público.

Artículo 2.- El ejercicio del derecho previsto en el artículo anterior no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que están fijadas expresamente por esta ley, necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o el orden público.

Artículo 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por ninguna vía directa ni por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos y aparatos mecánicos y electrónicos usados en la difusión masiva de información o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar o impedir la libre comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 4.- Constituyen atentados por vía directa contra la libertad de información las agresiones físicas que cometan miembros de la autoridad pública o particulares contra los periodistas en el ejercicio de sus funciones o que de cualquier manera entorpezcan en el ejercicio o destruyan sus equipos de trabajo. Se presumirá la existencia de circunstancias agravantes todo caso en que las víctimas de una agresión sean periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.

Artículo 6.- Toda expresión del pensamiento realizada por medios impresos debe llevar, al final, la indicación del nombre y del domicilio del impresor. Cuando el impresor necesite la colaboración de otros impresores o empresas técnicas para elaborar un número de ejemplares del material a su cargo, bastará con la indicación del nombre y del domicilio de uno sólo de los impresores o de la editorial principal que ejecuta dicho trabajo.

EL DERECHO DE PUBLICACIÓN

Artículo 7.- Para la publicación de un diario o un escrito periódico no se requiere ningún tipo de autorización.

Artículo 8.- Para los fines de esta ley se entiende por "diario", una publicación periódica, impresa o difundida por radio, televisión, cable o internet diariamente, o cuando menos, cuatro veces por semana, con noticias, artículos de opinión, reportajes, entrevista, programas de panel, publicidad y/o comentarios; y se entiende por "escrito periódico", una publicación por cualquier medio que, de acuerdo con su frecuencia de aparición, puede ser anual, semestral, mensual, semanal o irregular.

Los medios impresos, radiales, televisados, digitales o, difundidos por cualquier otra forma, se clasificarán en publicaciones unitarias y publicaciones periódicas.

Las unitarias comprenden libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos, así como programas de comentarios, críticas y divulgación de noticias, y las periódicas comprenden los diarios, semanarios y aquellas otras que, en general, aparecen en cualquier período determinado de tiempo.

EL DIRECTOR

Artículo 9.- Al frente de toda publicación periódica escrita habrá un Director. En los medios radiales, televisados, cinematográficos o por internet, o agencias informativas, cada programa o segmento noticioso, informativo, de opinión o de cualquier otra índole, tendrá un Director. En todos los casos, los nombres del Director y del propietario se publicarán en forma visible en cada edición.

Cuando el Director de la publicación escrita, radial, televisada, digital o de otra índole goce de alguna prerrogativa que impida u obstaculice el ejercicio de la acción pública, inmediatamente debe designarse un sustituto que reúna las mismas condiciones que se requieren para ser Director. El nombramiento del sustituto debe ser hecho dentro de un plazo de quince días a contar de la fecha en que se inicia el beneficio de la prerrogativa en el Director.

Artículo 10.- El Director y su sustituto deben ser mayores de edad, estar en el goce de sus derechos civiles y no estar privados de sus derechos cívicos por ninguna condena judicial y tener su domicilio en el país.

Los extranjeros, para ser directores de un diario o escrito periódico impreso o transmitido por radio, televisión, cable o difundido en salas de cine o por cualquier otro medio, deberán haber residido legalmente en el país por lo menos durante los últimos cinco años anteriores a su designación.

Todas las obligaciones legales requeridas por la presente ley al Director son exigidas también al sustituto.

LA EMPRESA INFORMATIVA

Artículo 11.- Toda persona, natural o jurídica, individuo o sociedad, podrá libremente crear o participar en empresas que tengan por objeto la edición de periódicos impresos o publicaciones electrónicas que se indican en el artículo 9 de esta ley.

Artículo 12.- En caso de que la empresa propietaria de una publicación sea una sociedad por acciones, las acciones deberán ser nominativas. Su traspaso deberá ser convenido por el Consejo de Administración de la sociedad.

LAS AGENCIAS INFORMATIVAS

Artículo 13.- Se considerarán agencias informativas las personas o empresas que se dediquen en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, material gráfico y cualesquiera otros elementos informativos. Su creación no requiere ninguna autorización.

CAPITULO II DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

Artículo 14.- Se considera periodista profesional al graduado de las escuelas de periodismo y/o comunicación social de nivel universitario, y al que tiene por ocupación principal, regular y retribuida, buscar, obtener y emitir informaciones u opiniones en publicaciones periodísticas, en medios audiovisuales, en agencias de noticias, en oficinas y agencias destinadas a la distribución de informaciones y que obtiene de esa ocupación los principales recursos para su subsistencia.

DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

Artículo 15.- La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 16.- En virtud de la cláusula de conciencia los periodistas tienen derecho a presentar su dimisión y a recibir las indemnizaciones correspondientes, en los casos siguientes:

Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, si este cambio crea, para el periodista, una situación de tal naturaleza que hiera su honor, su reputación o sus intereses morales de una manera general;

Cesión del diario o del escrito periódico, tanto en prensa escrita como electrónica, o cambio en su línea informática y de opinión a favor o en contra de intereses políticos, religiosos, raciales, ideológicos, económicos o de otra índole que incida en sus convicciones;

Cuando se exija al periodista elaborar o firmar una información o un artículo de opinión cuyo contenido entre en contradicción con su conciencia o ética profesional.

Párrafo.- La dimisión del periodista por las causas enunciadas más arriba debe efectuarse en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que se produzca una de las situaciones descritas en los literales a), b) o c) de este artículo. El juez competente que deberá ser apoderado para conocer la justeza de la dimisión, determinará si realmente hay motivos para reclamar la indemnización legal correspondiente.

Artículo 17.- En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 de esta ley, el periodista deberá acogerse a lo establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en los artículos citados y seguir el procedimiento establecido en dicho código para la terminación del contrato laboral por causa de dimisión.

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 18.- La Constitución de la República garantiza a los periodistas el derecho de reservar sus fuentes de información, aún en los casos en que sean llamados a declarar como testigos ante los tribunales o ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial.

Artículo 19.- El Director deberá requerir su identificación a los colaboradores que utilicen un seudónimo. El incumplimiento de esta obligación conllevará las sanciones penales y civiles que se indicarán más adelante.

Artículo 20.- En caso de que un artículo no firmado o firmado con un seudónimo sea considerado como difamatorio o injurioso, el Procurador Fiscal requerirá al Director que se negare, será perseguido como responsable de la alegada difamación o injuria.

Artículo 21.- Toda publicidad que se haga en forma de noticia o información con fines comerciales o de otra índole, deberá hacer constar en lugar visible este hecho mediante la frase: "Espacio pagado".

Igualmente llevará la frase "Espacio pagado" toda publicación pagada de comunicados, manifiestos y documentos no comerciales, los cuales deberán incluir además la firma de la persona o entidad responsable de la publicación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

Artículo 22.- Toda persona tiene derecho a exigir solicitar a los medios de comunicación la rectificación de alusiones a ella o a sus funciones, que sean inexactas y/o agraviantes; y tiene el derecho de respuesta, cuando la alusión proviene de terceros y el medio solamente ha servido de vehículo de difusión.

CONDICIONES

Artículo 23.- La publicación de la rectificación o de la respuesta será siempre gratuita. La misma sólo podrá abarcar un espacio no mayor que el ocupado por la publicación que se desea rectificar o responder.

El Director insertará la rectificación o la respuesta en la próxima hora, espacio, edición o emisión, según el caso. Cuando se trate de radio, televisión, cable o cine, los directores de la publicación avisarán al remitente el día, hora, espacio o emisión en la cual se difundirá la rectificación o la respuesta.

Artículo24.- El Director puede negarse a la rectificación o a la respuesta, debiendo informarlo al requiriente, cuando la solicitud de rectificación o respuesta contenga expresiones ofensivas contra él o contra terceros.

Cuando la solicitud, si se hace por escrito, contenga errores gramaticales, el Director podrá hacer las correcciones correspondientes.

La publicación de la rectificación o de las respuestas descargan definitivamente al medio, al Director y a los autores de toda responsabilidad penal y civil, y no habrá derecho al ejercicio de una nueva rectificación o de respuesta en relación con el mismo hecho.

Artículo 25.- La acción para el ejercicio del derecho de rectificación y de respuesta prescribirá a los quince (15) días cumplidos, a contar del día en que haya salido la publicación o se habrá difundido la información.

NEGATIVA DE PUBLICACIÓN

Artículo 26- Se considera como una negativa a publicar la rectificación o la respuesta, el hecho de no hacer la publicación de las mismas en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida, si se trata de un diario o publicación periódica; o en la próxima edición, si se trata de un escrito periódico, a condición de que la solicitud de rectificación o de respuesta haya sido recibida en el órgano periodístico por lo menos siete (7) días antes de su fecha de cierre.

Artículo 27.- La solicitud de rectificación o de respuesta debe ser recibida en la redacción del diario, por lo menos doce horas antes del cierre de la publicación en la que debe aparecer. Si se tratare de un escrito periódico, la solicitud debe recibirse siete días laborales antes de la edición en que la rectificación o la respuesta debe publicarse. En los diarios radiales o televisados, la solicitud debe ser recibida por lo menos cuatro horas antes de las diferentes emisiones; en el cine, por lo menos tres días antes de la elaboración o emisión del documento informativo. En todos los casos previstos en éste y en el anterior artículo, el Director de la publicación es la persona que debe establecer, si fuese necesario, la hora y la fecha del cierre de la publicación.

Artículo 28. En los casos de solicitud de rectificación o de respuesta en libros, las rectificaciones y las respuestas correspondientes deben publicarse como "Espacio pagado" en un periódico de circulación nacional y en un plazo no mayor de los cinco días siguientes a la fecha de haber sido recibida la solicitud de rectificación o de respuesta. Las responsabilidades penales y civiles recaerán tanto sobre el editor como sobre el autor.

Artículo 29.- Toda persona tiene derecho, si se produce una negativa a su solicitud de rectificación o de respuesta. Debe pronunciar sentencia en el plazo de diez (10) días cumplidos a partir de la fecha en que el caso quede en estado de recibir fallo.

El juez decidirá que la sentencia que ordena la inserción de la rectificación o la respuesta sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Si hay apelación u oposición éstas serán resueltas en el curso de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el caso quede en estado de ser fallado.

La solicitud para el ejercicio de estos derechos deberá contener los datos personales del remitente e indicación de un teléfono donde pueda ser localizado.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 30.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona, o de la institución a la cual va dirigida.
La publicación por cualquier medio, directamente o por vía de reproducción, de esa imputación o alegación, es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o institución no mencionadas de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos empleados en la publicación de que se trate.

Constituye injuria toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno.

Artículo 31.- No será punible la difusión por cualquier medio de informaciones o juicios de valor que versaren sobre hechos de interés público referidas a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de relevante interés público.
Se entiende por juicio de valor también las expresiones humorísticas.
No serán punibles quienes reproduzcan fielmente informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público ya vertidas por otros medios de difusión o por autoridades públicas o entidades intermedias de cualquier índole, o por un particular.

Artículo 32.- El artículo 36 no será aplicable a las imputaciones dirigidas contra la memoria de los muertos, sino en aquellos casos en que las mismas hayan causado un daño a la honra o a la consideración de los herederos o cónyuges supervivientes.

Artículo 33.- La verdad del hecho difamatorio, pero sólo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada, podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra las entidades y personas indicadas en el artículo 23 de esta ley.

La verdad de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos.

Cuando se demuestre la verdad del hecho alegadamente difamatorio que se impute a las personas que se indican en este artículo, no habrá lugar a persecución alguna, ni penal ni civil.

No puede invocarse como medio exoneratorio de responsabilidad la verdad de los hechos alegadamente difamatorios:
Cuando la imputación concierne a la vida privada de una o más personas;
Cuando la imputación se refiere a un hecho que constituye una infracción amnistiada o prescrita, o que ha dado lugar a una condena borrada por la rehabilitación o por la revisión, siempre que la persona a quien se hace la imputación no esté acusada o condenada por nuevos crímenes o delitos.

En cualquier circunstancia y en lo que concierne a cualquier otra persona no calificada por esta ley, cuando el hecho que le sea imputado estuviera siendo objeto de procedimientos judiciales iniciados a requerimiento del ministerio público, o bien fuere objeto de una querella por parte del propio prevenido, se sobreseerán durante la instrucción y vista de la causa, la persecución y el fallo del delito de difamación.

Artículo 34.- Toda reproducción de una imputación que se haya calificado de difamatoria en virtud de una sentencia judicial, se reputará hecha de mala fe, salvo prueba en contrario a cargo de su autor.

CAPÍTULO V
PUBLICACIONES PROHTBIDAS E INMUNIDADES DE LA DEFENSA

Artículo 35.- Queda prohibido publicar la relación de los procesos de difamación en los casos previstos en los literales a) y b) del artículo 39 de la presente ley, así como la de los debates sobre procesos por declaraciones de paternidad, o separación de cuerpos o divorcio por la causa de adulterio, así como de procesos por aborto. Esta prohibición no se aplica a las sentencias, las cuales podrán publicarse siempre.

Artículo 36.- No se considerarán difamatorios ni injuriosos, ni darán lugar a persecución alguna:
Los discursos y expresiones que se pronuncien en ocasión del proceso legislativo.

- ✓ Los informes, memorias y demás documentos que se rindan, emitan o impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial;
- ✓ La opinión desfavorable de la crítica literaria, artística, científica o deportiva, excepto cuando hubiese la intención de injuriar o difamar;
- ✓ La divulgación, discusión y crítica de actos y decisiones del Poder Ejecutivo y de los agentes de éste, siempre y cuando no se tratare de materia de carácter reservado confidencial;
- ✓ La crítica a las leyes y la demostración de su inconveniencia o inoportunidad;
- ✓ Las sesiones públicas del Congreso y sus comisiones, de los ayuntamientos y de otros organismos deliberantes oficiales, así como los discursos que en ellos se pronuncien;
- ✓ Los escritos producidos y los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia y del orden contencioso administrativo
- ✓ Los informes, memorias y demás documentos oficiales citados en el apartado b) de este mismo artículo.
- ✓ Tampoco dará lugar a ninguna acción contra los periodistas, los periódicos, y otros medios de divulgación de informaciones, la publicación o transmisión de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades correspondientes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.

CAPÍTULO VI
DE LAS PERSECUCIONES

Artículo 37.- Serán autores principales de los delitos cometidos a través de los medios de comunicación, las personas señaladas más adelante:

- ✓ En los medios impresos, el autor que firma el artículo o nota que contiene las alegadas difamaciones o injuria, conjuntamente con quien autorizó su publicación. Si el artículo o la nota no están firmados, el responsable será quien autorizó su publicación;
- ✓ Los "espacios pagados" que no sean meramente comerciales, deben necesariamente llevar la firma de la persona o entidad que ordena su publicación, en la persona de su Director o sustituto. Si el "espacio" alegadamente difamatorio o injurioso se ha publicado sin firma responsable, la culpa recaerá sobre el funcionario o empleado del periódico que autorizó la publicación.
- ✓ En los medios electrónicos, el responsable será quien hizo uso del micrófono o quien redactó la nota difundida por un locutor que se limite a darle lectura, conjuntamente con quien haya autorizado su transmisión;
- ✓ En todos los casos mencionados en este artículo, una vez establecido que la publicación es difamatoria o injuriosa, si no se comprueba quién es el culpable de la misma, el propietario del medio será siempre responsable civilmente.

Párrafo.- Para determinar quién fue el funcionario o empleado que autorizó la publicación, el Director, ante una notificación requiriéndole el nombre de esa persona, está obligado a suministrar la información en un plazo de diez días a contar de la fecha del requerimiento, y si no lo hace, será considerado como el responsable de la autorización.

Artículo 38.- Los propietarios de periódicos o escritos periodísticos son responsables como comitentes, conjuntamente con los responsables penalmente, del pago de las indemnizaciones pronunciadas en provecho de terceros, de acuerdo a lo que establece el artículo 1384 del Código Civil.

Artículo 39.- Las violaciones a la presente ley serán de la competencia de los tribunales correccionales del domicilio del editor o del domicilio donde se encuentra la planta principal de la emisora, si el delito se comete a través de la radio, la televisión o cualquier otro medio electrónico.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- La violación del artículo 5 de esta ley será sancionada con prisión de seis meses a dos años y con multa del equivalente a dos salarios mínimos a veinte salarios mínimos, sin perjuicio de las indemnizaciones civiles que sean de lugar.

Artículo 41.- En caso de violación a los artículos 7, 10, 11, 20, 21, 22, 36 y 41 de la presente ley, los autores serán sancionados con las penas de 15 (quince) días de prisión y multa del equivalente a un salario mínimo a dos salarios mínimos o con una de estas dos penas solamente, independientemente de las indemnizaciones que puedan ser acordadas a favor de la parte civil constituida.

Artículo 42.- La persecución de los delitos cometidos a través de cualquiera de los medios de comunicación social, tendrá lugar después de la presentación de una querella del agraviado ante el Ministerio público o por el apoderamiento del tribunal mediante la vía directa, y dichos delitos serán castigados exclusivamente por las disposiciones de esta ley.

DEL PROCEDIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 43.- En todos los casos de persecuciones penales, el desistimiento del querellante detendrá irrevocablemente el ejercicio de la acción penal y civil dirigida contra quienes sean beneficiados por el desistimiento.

Artículo 44.- Si el inculpado tiene su domicilio o residencia en la República Dominicana, no podrá ser arrestado preventivamente.

Artículo 45.- Cuando la querella se presente al Ministerio Público o mediante la citación por la vía directa, precisará y cualificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución, así como las expresiones alegadamente difamatorias o injuriosas. La querella, tanto si se interpone por ante el Ministerio Público como por la vía directa contendrá elección de domicilio del querellante en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada al Ministerio Público cuando se haga por la vía directa.

Artículo 46.- El plazo entre la citación y la comparecencia será de ocho días francos más el aumento en razón de la distancia.

Artículo 47.- Todas las formalidades prescritas en los artículos 49 al 53, ambos incluidos, serán observados bajo pena de nulidad de la persecución.

Artículo 48.- El Tribunal estará en la obligación de fallar sobre el fondo en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha en que la causa quede en estado de fallo. El incumplimiento por el juez de esta obligación dará lugar a una sanción de RD$2,000.00 (dos mil pesos) de multa.

Artículo 49.- Todos los incidentes y las excepciones deberán ser propuesta en la primera audiencia contradictoria. En su defecto, se acumularán y se fallarán junto con la sentencia sobre el fondo.

Artículo 50.- El artículo 463 del Código Penal será aplicable en todos los casos previstos por la presente ley.

Artículo 51.- La acción pública y la acción civil resultante de los delitos previstos por la presente ley prescribirán después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o del día del último acto de persecución, si ésta ha tenido lugar.

Artículo 52.- Las infracciones previstas en esta ley no podrán ser sancionadas por ninguna otra disposición legal.

Artículo 53.- Quedan derogadas las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones de cualquier naturaleza relativos a la imprenta, al comercio de libros, a la prensa periódica o no periódica, y a los delitos previstos por las leyes sobre la prensa y los otros medios de publicación que sean contrarios a la presente ley. Dada...

Lic. ELPIDIO BAEZ
Diputado de la República